



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2020-00013-00
Demandante	HUGO VELEZ LYNTON
Demandados	ROSARIO VELEZ HERNANDEZ, SHELLY ANN TOBAR VELEZ Y LUIS TOBAR VELEZ
Auto Interlocutorio No.	0055-20

Visto el informe de secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora allegó al plenario memorial a través del cual subsanó los defectos que presentaba el libelo genitor, señalados en la providencia No. 043-20 calendada 20 de Febrero del hogaño, en la medida que manifestó que desconoce el correo electrónico de los demandados y arrió al dossier tres cd-rooms en los que figura registrada la demanda.

Discurrido lo precedente, una vez enmendadas las falencias reseñadas en el proveído citado en el acápite que precede, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas documentales anexadas al mismo, observa el Despacho que el escrito introductor reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentar la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del Proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble cuya reivindicación se pretende, este ente judicial es el competente, de modo privativo, para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículos 25 inciso 4° CGP, 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del CGP). 21/2

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P, el Despacho admitirá la demanda, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en los Artículos 368 a 373 ibidem y se dispondrá la notificación personal de este proveído a los Demandados, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 ibidem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ejusdem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda Verbal Reivindicatoria de Mayor Cuantía promovida por el Señor HUGO VELEZ LYNTON contra las Señoras ROSARIO VELEZ FERNANDEZ y SHELLY ANN TOBAR VELEZ y el Señor LUIS TOBAR VELEZ.

SEGUNDO.- Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 373 del CGP.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a la parte demandada, esto es, a las Señoras ROSARIO VELEZ FERNANDEZ y SHELLY ANN TOBAR VELEZ y al Señor LUIS TOBAR VELEZ, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., para lo cual la parte interesada deberá elaborar y remitir las comunicaciones pertinentes, conforme lo disponen los Artículos 291 numeral 3° y 292 inciso 3° del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

CUARTO.- De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa (Artículo 369 C.G.P.).

QUINTO: Reconózcase al Doctor JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.531.232 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 29.724 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Señor HUGO VELEZ LYNTON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER

Jueza